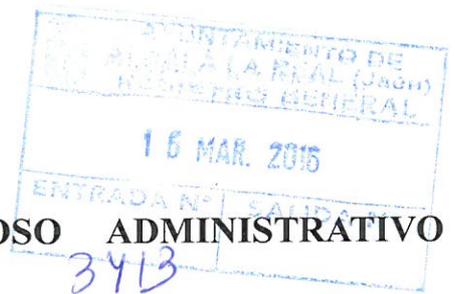


GENUSEG  
GENALC

EXP - S - 15 / 2703 .



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 3 JAEN**

C/CARMELO TORRES Nº 15  
Tel.: 953-964399,94 Fax: 953-319027  
N.I.G.: 2305045020150001768

Procedimiento: Procedimiento abreviado 576/2015. Negociado: JG

Recurrente: ANA BELEN CARDENAS SANCHEZ y SERGIO GUTIERREZ RAMOS

Letrado: FERNANDO CANO MARTINEZ

Procurador: Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Representante: SERVICIOS JURIDICOS

Letrados: SERVICIOS JURIDICOS

Codemandado/s: MAPRE SEGUROS

Letrados: ANTONIO CHACON JIMENEZ

Procuradores: MARIA VICTORIA MARIN HORTELANO

Acto recurrido: DECRETO DE LA ALCALDÍA QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA SOBRE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En JAEN, a 8 de marzo de 2016.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL.-



## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 3 JAEN**

C/CARMELO TORRES Nº 15

Tel.: 953-964399,94 Fax: 953-319027

N.I.G.: 2305045O20150001768

Procedimiento: Procedimiento abreviado 576/2015. Negociado: JG

Recurrente: ANA BELEN CARDENAS SANCHEZ y SERGIO GUTIERREZ RAMOS

Letrado: FERNANDO CANO MARTINEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Representante: SERVICIOS JURIDICOS

Letrados: SERVICIOS JURIDICOS

Codemandado/s: MAPRE SEGUROS

Letrados: ANTONIO CHACON JIMENEZ

Procuradores: MARIA VICTORIA MARIN HORTELANO

Acto recurrido: DECRETO DE LA ALCALDÍA QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA SOBRE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**D./D<sup>a</sup>. MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO, Letrado/a de la  
Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NUMERO 3 JAEN.**

**Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 576/2015, se  
ha dictado Sentencia/ auto del siguiente contenido literal:**

### **SENTENCIA Nº 141**

En la ciudad de Jaén a 3 de marzo de 2016

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento Abreviado registrado al nº 576/15, interpuesto por D<sup>a</sup> Ana Belén Cárdenas Sánchez y D. Sergio Gutiérrez Ramos, asistido del letrado Sr. Cano Martínez, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real y Mapfre Seguros, representados por la procuradora Sra. Marín Hortelano y defendidos por el letrado Sr. Chacón Jiménez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por los recurrentes se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de 10 de julio de 2015 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 2 de junio del mismo año dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 1092/14. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

**SEGUNDO.-** Citadas las partes a la vista, comparecieron el día señalado, afirmándose y ratificándose el recurrente oponiéndose las demandadas. Abierto periodo probatorio, se practicó la propuesta y quedaron los autos para sentencia tras las conclusiones de las partes.

**TERCERO.-** Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los actores presentaron ante el Ayuntamiento de Alcalá la Real con fecha 30/04/15 un escrito solicitando la responsabilidad patrimonial de dicha administración local por los daños y perjuicios causados ante la pasividad del ejercicio de sus funciones sobre las denuncias presentadas por causa de los ruidos procedentes del Bar San Antonio sito en la C/ Tejuela n° 27, bajo. Cuantificaban su pretensión en 5.050 euros. Iniciado el procedimiento por resolución de 9 de mayo, presentaron escrito el 16 de igual mes y año con los medios de prueba que intentaban valerse. Pasado el tiempo, el 2 de junio de 2015 se dicta resolución declarando la caducidad y archivo del expediente, lo que fue recurrido en reposición siendo



desestimado por resolución de 10 de julio aduciendo que no consta acreditado el daño.

**SEGUNDO.**- El procedimiento de responsabilidad patrimonial regulado en los arts. 139 y ss de la Ley 30/92 tiene su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo. De acuerdo con su art. 13.3 *"Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el art. 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular"*.

Ello no quiere decir que transcurridos los seis meses comience el plazo para recurrir la desestimación presunta, pues como de forma reiterada ha resuelto la jurisprudencia la administración en base a su propio incumplimiento de la obligación legal como es la de resolver (art. 42 ley 30/92) no puede alegar un incumplimiento del administrado. Por lo tanto, mientras no se haya dictado resolución expresa, el plazo para recurrir no comienza a computarse.

La administración siempre está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla a los interesados (art. 42 Ley 30/92). En los procedimientos iniciados de oficio el vencimiento del plazo sin haberse dictado y notificado resolución, si se ejercitan potestades sancionadoras o en general de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad y archivo (art. 44 Ley 30/92), pero esta caducidad y archivo no cabe en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, pues el art. 43 no lo contempla así, sino que habrá una estimación o desestimación, por silencio, según los



casos, persistiendo la obligación del dictado de resolución expresa con el régimen que establece el punto 3.

Por ello, la resolución dictada el 2 de junio de 2015 es contraria a Derecho, al igual que lo es la de 10 de julio del mismo año con la que el ayuntamiento desestima el recurso de reposición y añade que no existe nexo causal suficiente acreditado y justificado entre el daño alegado y la indemnización solicitada.

Debe, pues, estimarse el recurso.

**TERCERO.-** Se imponen las costas a la administración demandada (art. 139 LJ)

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D<sup>a</sup> Ana Belén Cárdenas Sánchez y D. Sergio Gutiérrez Ramos contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real y Mapfre Seguros, revocando, por ser contraria a Derecho, la resolución de 10/07/15 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 2 de junio del mismo año dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 1092/14, con costas a la administración demandada.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que no cabe recurso.



Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

E/

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí el Secretario. Doy fe.

**Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en JAEN, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.**



